



OFICIO N° CL/49/2023

Valparaíso, 6 de marzo de 2024.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento se encuentra analizando, en segundo trámite constitucional, el proyecto de ley que modifica el código civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de la sociedad conyugal (Boletines N°s 7.567-07, 5.970-18 y 7.727-18, refundidos), con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Con ocasión de aquel análisis en particular, la Comisión consideró indispensable conocer la opinión de la Excelentísima Corte Suprema respecto de las consecuencias que tendría la aprobación de las siguientes Indicaciones presentadas a este proyecto de ley, en el ejercicio de las atribuciones de los tribunales:

“35.- De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea, para incorporar, a continuación, el siguiente artículo 13, nuevo:

“Artículo 13.- Introdúcense, en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, las siguientes modificaciones:

1.- Intercálese en el numeral 14) del artículo 8°, a continuación del literal a), los siguientes literales b), c) y d), nuevos, pasando el actual literal b) a ser literal e):

“b) La liquidación de la sociedad conyugal;

c) La liquidación del régimen de participación en los gananciales;

d) Los efectos patrimoniales de la declaración de nulidad del matrimonio, conforme al artículo 51 de la ley N° 19.947;”.

3.- Introdúcense, en el artículo 64 bis, las siguientes modificaciones:

a) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso séptimo:

“Las partes en la misma demanda podrán solicitar también la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio. Para tales efectos, deberán acompañar un acuerdo de liquidación, partición y



adjudicación, que deberá contener, además, el inventario señalado en el artículo 57 bis.

El **juez** podrá acceder también de plano a la liquidación, partición y adjudicación, si se acompañaren todos los antecedentes y comprobantes de prueba necesarios para acreditar la suficiencia del inventario y el acuerdo no perjudicare gravemente a uno de los cónyuges, respetando sus derechos conforme al régimen patrimonial que los ligaba; y siempre y cuando no aparezca de manifiesto que se trata de un acuerdo simulado o en perjuicio de terceros y acreedores. La renuncia de uno o ambos cónyuges a derechos que le correspondería por la liquidación deberá ser ratificada en el acuerdo, de forma personal y expresa, sin posibilidad de delegar esta facultad. Finalmente, el acuerdo deberá estar suscrito por los solicitantes y el abogado patrocinante.

El **juez** accederá a la liquidación del régimen patrimonial si el acuerdo cumple con todos los requisitos señalados en el inciso anterior, pudiendo para mejor resolver decretar cualquier medida antes de dictar sentencia, con el único objeto de declarar la partición. En caso contrario y fundadamente, podrá rechazar el acuerdo, sin perjuicio de lo que se declare respecto del divorcio.

La sentencia que apruebe la liquidación del régimen patrimonial producirá los mismos efectos señalados en el inciso final del artículo 66 bis.”.

b) Remplázase, en el inciso tercero que ha pasado a ser inciso séptimo, la expresión “el inciso anterior” por “este artículo”.

4.- Incorpórase el siguiente artículo 66 ter, nuevo:

“Artículo 66 ter.- Cuando se hubiere solicitado, el **juez** podrá acceder a la liquidación, partición y adjudicación del régimen patrimonial del matrimonio o regular sus efectos, si se acompañaren todos los antecedentes, comprobantes y prueba suficientes para acreditar el patrimonio social y propio de cada cónyuge conforme al artículo 57 bis, en caso contrario, fundadamente rechazará la solicitud, sin perjuicio de lo que se falle sobre la acción principal.

Para tales efectos, se estará primero a la voluntad de las partes, pudiendo en cualquier etapa del juicio llamarlos a conciliación sobre esta materia, proponiéndoles bases de arreglo y, asimismo, podrá disponer siempre de medidas para mejor resolver, con el único objeto de lograr la partición.

En caso de no arribar acuerdo, la liquidación se hará conforme a las reglas generales. Asimismo, la sentencia de liquidación



servirá de título suficiente para practicar las inscripciones y anotaciones de los bienes y derechos sujetos a registro y servirá también para acreditar el dominio o posesión de los restantes bienes y derechos adjudicados. Además, si los solicitantes gozaren de privilegio de pobreza, será el propio tribunal, una vez ejecutoriada la sentencia, el que oficie a todos los órganos correspondientes con el fin de practicar las inscripciones y anotaciones que en derecho corresponda, de forma gratuita.”.”.

o o o o

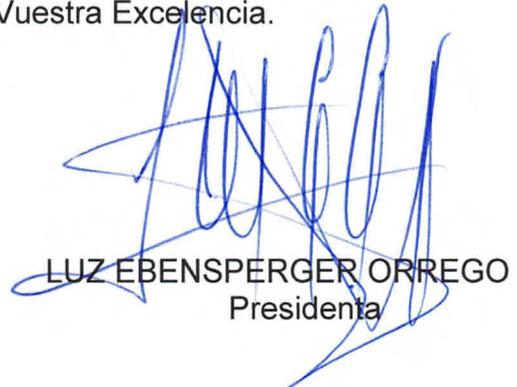
Para la adecuada consideración de estas indicaciones, se acompaña texto comparado del referido proyecto de ley.

Dado que las disposiciones transcritas se vinculan con atribuciones de los tribunales, me permito solicitar a V.E., de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, inciso segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el parecer de la Excm. Corte Suprema sobre las atribuciones que se entregan a los tribunales.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.



RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario



LUZ EBENSBERGER ORREGO
Presidenta

**A S.E. EL PRESIDENTE
DE LA EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA
DON RICARDO BLANCO HERRERA
SANTIAGO**